



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-56/2023

PROMOVENTE: SILVIA SALAZAR
GARCÍA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE COAHUILA DE
ZARAGOZA

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIO: CELEDONIO FLORES
CEACA

Monterrey, Nuevo León, a veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza en el expediente TECZ-JDC-61/2023 que, a su vez, confirmó la resolución de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la cual sobreseyó en el juicio de inconformidad interpuesto por la actora contra la lista de prelación y designación de la candidatura a diputación de mayoría relativa correspondiente al distrito 6°, que postuló para la elección de integrantes del Congreso local en el proceso electoral 2023, al estimar que su demanda se presentó de forma extemporánea; lo anterior, al determinarse que: **a)** la promovente en esta instancia no controvierte ni acredita en modo alguno la oportunidad de la presentación de su demanda partidista; **b)** es ajustado a derecho que el *Tribunal local* no realizara el control de convencionalidad solicitado, puesto que esa petición no estaba dirigida al punto de derecho que estaba en controversia, esto es, la presentación oportuna de su recurso primigenio; y finalmente, **c)** porque el *Tribunal local* tiene facultad discrecional para imponer medidas de apremio.

ÍNDICE

| | |
|---------------------------------------|---|
| GLOSARIO | 2 |
| 1. ANTECEDENTES DEL CASO | 2 |
| 2. COMPETENCIA | 4 |
| 3. PROCEDENCIA | 4 |
| 4. ESTUDIO DE FONDO | 4 |
| 4.1. Materia de la controversia | 4 |
| 4.2. Sentencia impugnada | 5 |

4.3. Planteamientos ante esta Sala.....6
4.4. Cuestión a resolver7
4.5. Decisión8
4.6. Justificación de la decisión.....8
4.6.1. El *Tribunal local* confirmó correctamente que el juicio de inconformidad partidista se presentó de forma extemporánea10
4.6.2. Ineficacia de los agravios sobre control de convencionalidad.....13
4.6.3. Ineficacia del agravio sobre medidas de apremio14
5. RESOLUTIVO15

GLOSARIO

| | |
|---|---|
| Comisión de Justicia: | Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional |
| Constitución federal: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Invitación: | Invitación dirigida a la militancia del Partido Acción Nacional y a la ciudadanía en el Estado de Coahuila de Zaragoza, a participar en el proceso interno de designación de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, que registrará con motivo del proceso electoral local ordinario 2023 |
| Ley de Medios: | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral ¹ |
| Ley de Medios local: | Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza |
| PAN: | Partido Acción Nacional |
| Reglamento de selección de candidaturas: | Reglamento de selección de candidaturas a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional |
| Suprema Corte: | Suprema Corte de Justicia de la Nación |
| Tribunal local: | Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza |

2

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Todas las fechas corresponden al año en curso, salvo distinta precisión.

1.1. Invitación. El 15 de marzo, el Comité Ejecutivo Nacional del PAN emitió Invitación para participar en el proceso interno de designación de candidaturas

¹ La Sala Superior de este Tribunal Electoral, en el Acuerdo General 1/2023, punto tercero, determinó que aquellos medios de impugnación presentados con posterioridad a la suspensión decretada por vía incidental en la controversia constitucional 261/2023, es decir, después del veintiocho de marzo, se tramitarán, sustanciarán y resolverán conforme a la *Ley de Medios* publicada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis y cuya última reforma se realizó en dos mil veintidós, lo cual es aplicable al presente asunto, porque la demanda se presentó el 13 de mayo.



a diputaciones locales de mayoría relativa y representación proporcional para el proceso local ordinario en Coahuila de Zaragoza 2023².

1.2. Solicitudes de registro. El 16 de marzo, diversas fórmulas, entre las que destaca la integrada por la actora, solicitaron su registro como aspirantes a candidaturas a diputaciones locales.

1.3. Determinaciones partidistas que impugnó la actora ante la *Comisión de Justicia*.

- **Acuerdo de 19 de marzo**, correspondiente al listado de las y los aspirantes con registro aprobado para participar en el proceso interno, en el que se contempló a la actora y también a la ciudadana Edith Hernández Sillas, entre otras personas.
- **Acuerdo de 20 de marzo**, en el cual la Comisión Permanente Estatal seleccionó, entre las precandidaturas participantes, la fórmula encabezada por Edith Hernández Sillas como candidata a diputada por el 6° distrito.

1.4. Aprobación de candidaturas. El 23 de marzo, la Comisión Organizadora Electoral del Estado de Coahuila del *PAN*, aprobó las designaciones de candidaturas a diputaciones locales.

1.5. Juicio de inconformidad intrapartidista (CJ/JIN//020/2023). El 30 de marzo, la actora se inconformó con los acuerdos de 19 y 20 de marzo y presentó medio de impugnación ante el *Tribunal local*, quien lo reencauzó a la ***Comisión de Justicia***. El 13 de abril, la Comisión en cita sobreseyó el juicio, al considerar que la demanda era extemporánea, resolución que se notificó a la actora el 18 siguiente.

1.6. Juicio de la ciudadanía local y sentencia impugnada (TECZ-JDC-61/2023). El 21 de abril, la promovente impugnó la resolución partidista, y el 11 de mayo el *Tribunal local* **confirmó** dicha decisión.

1.7. Demanda federal. Inconforme, el 13 de mayo, la actora promovió el presente juicio.

² Consultable en la siguiente dirección electrónica: https://pancoahuila.org.mx/wp-content/uploads/2023/03/1678920920SG_014_2023-AUTORIZACION-INVITACION-DIPUTACIONES-LOCALES-MR-Y-RP-COAHUILA.pdf.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, toda vez que se controvierte una determinación dictada por el *Tribunal local*, relacionada con la selección de candidaturas a diputaciones al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el actual proceso electoral; entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracciones IV y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, incisos f) y g), y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

El juicio es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión de 18 de mayo del año en curso.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

4

El 16 de marzo, la actora solicitó el registro de la fórmula que encabeza, como aspirantes a las candidaturas a diputaciones locales por el distrito 6° que postularía el *PAN*, para la renovación del Congreso de Coahuila de Zaragoza.

El 30 de marzo, la actora se inconformó con los siguientes acuerdos:

- **Acuerdo de 19 de marzo**, correspondiente al listado de las y los aspirantes con registro aprobado para participar en el proceso interno, en el que se contempló, entre otras personas, a la actora y Edith Hernández Sillas.
- **Acuerdo de 20 de marzo**, en el que la Comisión Permanente Estatal seleccionó, entre las precandidaturas participantes, a Edith Hernández Sillas como candidata a diputada por el 6° distrito.

La *Comisión de Justicia* declaró improcedente el juicio de inconformidad intrapartidista CJ/JIN//020/2023, por considerar que se presentó de forma extemporánea.



El veintiuno de abril, la promovente impugnó la resolución partidista.

4.2. Sentencia impugnada

El *Tribunal local* confirmó el sobreseimiento, a partir de las consideraciones siguientes:

- **Extemporaneidad de la demanda partidista.** Los artículos 96, 115 y 128, del *Reglamento de selección de candidaturas* establecen que las determinaciones relativas a la aprobación de los registros de aspirantes se publicarán en los estrados del *PAN*, surtiendo efectos de notificación para los interesados el mismo día en que se practiquen; y que el Juicio de Inconformidad debe interponerse dentro de los 4 días siguientes a aquél en que se haya notificado o que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

En la base 10 de la Convocatoria se previó que la Comisión Organizadora sesionará a efecto de declarar la procedencia o improcedencia de los registros presentados, los cuales se publicarán en los estrados físicos y electrónicos.

Que el acuerdo correspondiente al listado de las y los aspirantes a candidaturas a diputaciones que habían cumplido con los requisitos para participar en el proceso interno y el acuerdo donde se aprobó la propuesta como candidata de Edith Hernández Sillas, así como su ratificación de 23 de marzo, **se publicaron en los estrados físicos y electrónicos del PAN el 19 y 23 de marzo, respectivamente, por lo que, si la demanda se presentó hasta el 30 de marzo, resultó extemporánea.**

No era suficiente que la actora manifestara que tuvo conocimiento de los actos el 29 de marzo, **a través de la llamada telefónica de un tercero**, pues los acuerdos impugnados fueron publicados para su notificación; además, en su demanda partidista reconoció que le fue imposible impugnar en tiempo y forma las inconsistencias del registro en el proceso interno.

- **No se negó el acceso a la justicia**, pues si bien señaló la contradicción de criterios SUP-CDC-05/2013, no llega al extremo de eximirla del cumplimiento de las formalidades legales, como la presentación oportuna de la demanda.

Incluso, la jurisprudencia citada por la promovente, de rubro: INSTANCIAS IMPUGNATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. LOS PLAZOS FIJADOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS JUICIOS Y RECURSOS RELATIVOS DEBEN PERMITIR EL ACCESO EFECTIVO A UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PRONTA, implica que no es factible permitir que los justiciables dispongan de

manera discrecional los plazos para controvertir, en cualquier momento, las determinaciones, pues ello vulneraría los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica.

- **No se violó el principio de exhaustividad** porque, al no haber cumplido con los requisitos de procedencia, el órgano partidista responsable no tenía obligación de analizar los agravios.
- **Solicitud de control de constitucionalidad y convencionalidad.** Se consideró inatendible la solicitud de aplicar un control de convencionalidad al caso concreto porque la actora se limitó a señalar, genéricamente, que la normativa interna del *PAN* no puede contravenir la *Constitución federal* y tratados internacionales, sin precisar a qué preceptos se refiere o la razón por la cual considera que existe esa contravención, pues, al efecto, la *Suprema Corte* ha establecido que deben precisarse los elementos mínimos que posibiliten su análisis, esto es: el derecho humano que se estima infringido; la norma general a contrastar; y el agravio que produce, y de no ser así, el planteamiento correspondiente debe declararse ineficaz.
- **Medidas de apremio contra la *Comisión de Justicia*.** Como lo señaló la actora, las actuaciones de la *Comisión de Justicia* fueron dilatorias, lo que se tradujo en falta de celeridad, de ahí que el *Tribunal local* la conminó para que, en lo subsecuente, ajuste sus actuaciones para cumplir con las determinaciones de dicho órgano jurisdiccional en tiempo y forma, privilegiando en todo momento la resolución urgente de aquellas controversias vinculadas con el proceso electoral en curso.

6

4.3. Planteamientos ante esta Sala

La actora señala que la determinación impugnada viola los principios de exhaustividad, congruencia de la sentencia y acceso a la justicia, para lo cual expresa los siguientes **agravios**:

1. La demanda partidista se presentó de forma oportuna

El *Tribunal local* no tomó en cuenta que, en la demanda que analizó la *Comisión de Justicia* (reencauzada mediante acuerdo dictado en el TECZ-JDC-40/2023), señaló **que fue el 29 de marzo cuando se enteró de las violaciones cometidas en los actos partidistas impugnados**, concretamente mediante una llamada telefónica con uno de los consejeros de la Comisión Permanente Estatal del *PAN* que estuvo en la asamblea del 20 de marzo.



Tampoco se analizó que la Comisión Permanente Estatal del PAN no aportó el acta de la asamblea de 20 de marzo, por lo que no era susceptible de conocerse por estrados, de ahí que el conocimiento del acto reclamado se actualizó hasta que la actora lo conoció por medios diversos.

2. Es incorrecto que se considerara inatendible su solicitud de control de convencionalidad

Lo anterior, porque en la demanda que analizó la *Comisión de Justicia* (reencauzada mediante acuerdo dictado en el TECZ-JDC-40/2023), señaló como actos impugnados la lista de prelación de precandidaturas a diputaciones locales por el distrito 6° y la dinámica para integrar la propuesta de la Comisión Permanente Estatal, la cual no fue transparente ni apegada a un proceso democrático, pues no se mencionó la terna completa, sino sólo a la primera fórmula de precandidaturas, además de que no hay acta de asamblea de 20 de marzo, por lo que no se sabe cómo se votó por el orden de prelación, por lo que, en su concepto, se vulneró el artículo 108, del *Reglamento de selección de candidaturas*.

Que lo anterior violó el derecho a ser votada, contemplado en los artículos 2, 3 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 35 de la *Constitución federal*; en todo caso, el *Tribunal local* debió suplir la deficiencia de los agravios como lo establecen los artículos 69 y 70 de la *Ley de Medios local*, así como la jurisprudencia 3/2000³.

7

3. Que el *Tribunal local* ha favorecido la actuación de la *Comisión de Justicia*

Que a pesar de que dicha Comisión incurrió en dilaciones en el procedimiento, el *Tribuna local* sólo la conminó y no la sancionó.

4.4. Cuestión a resolver

Determinar si, efectivamente, la presentación de la demanda ante la instancia partidista fue oportuna; si era o no atendible su solicitud de control de

³ **Jurisprudencia 3/2000**, de rubro: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, p. 5.

convencionalidad; y si fue correcto o no que se conminara a la *Comisión de Justicia* o bien si procedía sancionarla.

4.5. Decisión

Debe **confirmarse** la resolución impugnada, en el caso, la actora no logró demostrar que la presentación de la demanda fue en tiempo; fue correcto que la autoridad responsable no realizara el control de convencionalidad solicitado, pues su solicitud guarda relación con el fondo de lo que era materia de litis en la instancia intrapartidista cuyo reclamo se estimó extemporáneo; y, finalmente, porque el *Tribunal local* ejerció la facultad discrecional que le está dada en la Ley y decidió que, pese a la dilación de la *Comisión de Justicia*, esto no lo llevaba a imponer como medida de apremio una sanción.

4.6. Justificación de la decisión

➤ Marco normativo

- **Normativa relacionada con la presentación del medio de impugnación partidista**

8

Los artículos 96, 115 y 128, 130, del *Reglamento de selección de candidaturas* establecen, entre otros aspectos, lo siguiente:

- El juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.
- El medio de impugnación será improcedente cuando no se hubiese interpuesto dentro de los plazos señalados en dicho Reglamento.
- Los estrados son los lugares destinados en las oficinas de los Órganos Directivos Municipales, Estatales y Nacional, así como de las Comisiones Organizadoras Electorales y de la Comisión Jurisdiccional Electoral, para publicar y notificar todos aquellos acuerdos y resoluciones que deban ser del conocimiento público, los cuales también deberán publicarse en estrados electrónicos.
- Las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen. Durante los procesos de selección de candidaturas, la



Comisión Jurisdiccional Electoral, o cualquier órgano competente, podrán notificar sus actos o resoluciones en cualquier día y hora.

- **Elementos para emprender un análisis de control de convencionalidad y constitucionalidad**

La Primera Sala de la *Suprema Corte* ha sostenido que las personas juzgadoras deben seguir una metodología para realizar control de constitucionalidad y convencionalidad *ex officio* de las normas que deben aplicar, la cual se compone de los pasos que a continuación se explican: 1) Identificar el derecho humano que considere podría verse vulnerado; 2) Determinar la fuente de ese derecho humano, es decir, si éste se encuentra reconocido en sede constitucional y/o convencional y fijar su contenido esencial; 3) Estudio de constitucionalidad y convencionalidad. Análisis de la norma sospechosa de inconstitucionalidad e inconvencionalidad a la luz del contenido esencial del derecho humano y determinar si éste es contravenido; y, 4) Decisión sobre la constitucionalidad y/o convencionalidad de la norma, es decir, determinar si la norma es constitucional o inconstitucional, o bien, convencional o inconvencional; la forma en cómo debe interpretarse y, en su caso, si ésta debe inaplicarse para el caso concreto⁴.

9

La referida Sala también razonó que los Jueces y las Juezas, en el ámbito de su competencia, antes de proceder al control ex officio de constitucionalidad y convencionalidad, deben resolver cualquier problema relacionado con los presupuestos de procedencia o de admisibilidad de las acciones que las partes promueven.⁵

Por su parte, la Segunda Sala de la *Suprema Corte* consideró que la sola afirmación en los conceptos de violación de que las normas aplicadas en el procedimiento respectivo son inconvencionales, o alguna expresión similar, sin precisar al menos qué norma en específico y cuál derecho humano está en discusión, imposibilita realizar su control, debido a que, incluso en el nuevo modelo de constitucionalidad sobre el estudio de normas generales que

⁴ **Jurisprudencia 1a./J. 84/2022 (11a.)**, de la Primera Sala de la *Suprema Corte*, de rubro: CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. METODOLOGÍA PARA REALIZARLO. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, junio de 2022, tomo V, p. 4076. Registro digital: 2024830.

⁵ **Jurisprudencia 1a./J. 85/2022 (11a.)**, de la Primera Sala de la *Suprema Corte*, de rubro: CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. NO IMPLICA QUE DEBA EJERCERSE SIEMPRE, SIN CONSIDERAR PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES INTENTADAS. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, junio de 2022, tomo V, p. 4078. Registro digital: 2024831.

contengan derechos humanos, se necesitan requisitos mínimos para su análisis; de otra manera, se obligaría a los órganos jurisdiccionales a realizar el estudio de todas las normas que rigen el procedimiento y dictado de la resolución, confrontándolas con todos los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, labor que se tornaría imposible de atender⁶.

- **Medidas de apremio, potestad y no deber del *Tribunal local***

El artículo 75, de la *Ley de Medios local*, dispone que para hacer cumplir las disposiciones de dicha ley y las resoluciones, acuerdos o sentencias que se dicten, así como para mantener el orden, el respeto y la consideración debidos e imponer sanciones por incumplimiento, **el *Tribunal local* podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio** y las correcciones disciplinarias siguientes: apercibimiento, amonestación, multa, auxilio de la fuerza pública y arresto hasta por treinta y seis horas.

4.6.1. El *Tribunal local* actuó ajustado a derecho al confirmar el sobreseimiento por extemporaneidad del juicio de inconformidad partidista

10

La actora expresa como **agravios**, entre otros, que el *Tribunal local* no tomó en cuenta **que fue el 29 de marzo cuando se enteró de las violaciones cometidas en los actos partidistas impugnados**, por una llamada telefónica con uno de los consejeros de la Comisión Permanente Estatal del *PAN* que estuvo en la asamblea del 20 de marzo.

Tampoco se analizó que la Comisión Permanente Estatal del *PAN* no aportó el acta de la asamblea de 20 de marzo, por lo que no era susceptible de conocerse por estrados, de ahí que el conocimiento del acto reclamado se actualiza hasta que la actora lo conoció por medios diversos.

Los agravios son **infundados**.

Contrario a lo señalado por la actora, el *Tribunal local* sí analizó su manifestación respecto de que fue el 29 de marzo cuando, sostiene la promovente, se enteró de las violaciones cometidas en los actos partidistas

⁶ **Jurisprudencia 2a./J. 123/2014 (10a.)**, de la Segunda Sala de la *Suprema Corte*, de rubro: CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SU EJERCICIO DEBE SATISFACER REQUISITOS MÍNIMOS CUANDO SE PROPONE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, noviembre de 2014, tomo I, p. 859. Registro digital: 2008034.



impugnados y el medio por el que indica pudo tener noticia de ello. Al respecto, esencialmente, el Tribunal responsable razonó lo siguiente⁷:

- Si bien la actora señaló que tuvo conocimiento de los actos impugnados hasta el 29 de marzo, a través de la llamada telefónica de un tercero, esto no era suficiente para que el plazo para la interposición del medio de impugnación iniciara a computarse ese día, pues los actos que reclama se publicaron para su notificación y, a partir de ello, estuvo en posibilidad de controvertirlos.
- La actora no controvertió las notificaciones y, además, reconoció en su demanda partidista que le fue imposible impugnar en tiempo las inconsistencias del registro y designación de candidaturas.
- Respecto del **acuerdo relacionado con el listado de precandidaturas, fue publicado el 19 de marzo**, por tanto, el plazo de cuatro días para impugnarlo transcurrió del 20 al 23 de marzo; por lo que hace al **acuerdo de ratificación de la designación de la candidatura de Edith Hernández Sillas, se publicó el 23 de marzo**, transcurriendo el plazo de impugnación del 24 al 27 de marzo. De esta forma, si la demanda se presentó hasta el 30 de marzo, era evidente la extemporaneidad decretada por la *Comisión de Justicia* para controvertir ambos acuerdos.

11

De lo anterior, esta Sala corrobora que el *Tribunal local* no incurrió en falta de exhaustividad, puesto que sí se pronunció sobre el argumento de la actora relativo al momento en que conoció de los actos y la forma en que ello tuvo lugar; también se constata que desvirtuó la hipótesis de oportunidad que aludió la inconforme, haciendo el cómputo respectivo de impugnación de cuatro días, contados a partir de la notificación por estrados de cada uno de ellos.

Este órgano jurisdiccional federal considera que dicha determinación fue correcta, en tanto que, en la *Invitación* se establecieron las reglas que debían regir el proceso de selección de candidaturas a diputaciones locales, entre las que destacan, para el presente caso, las siguientes:

- ❖ **Estrados electrónicos.** Los estrados electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional pueden consultarse en la página oficial del Partido:

⁷ Páginas 16-18, de la sentencia impugnada.

<http://www.pan.org.mx>; y los estrados electrónicos del Comité Directivo Estatal del PAN en el Estado de Coahuila de Zaragoza pueden consultarse en la página oficial del Partido: <https://pancoahuila.org.mx/> (Capítulo I, puntos 4 y 5).

- ❖ **Declaración de procedencia de registros.** Una vez recibidos los expedientes de registro, la Comisión Organizadora Electoral Estatal del PAN en el Estado de Coahuila de Zaragoza sesionaría a efecto de declarar la procedencia o improcedencia de los registros presentados, y publicaría los resultados en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal, a más tardar al día siguiente de fenecido el periodo para subsanar defecto u omisión en el expediente de registro, es decir **el 19 de marzo de 2023** (Capítulo II, punto 10).
- ❖ **Medios de impugnación.** Los medios de impugnación que se deriven de la presente invitación deberán ser promovidos ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN (Capítulo IV, punto 6).

En efecto, la actora pudo conocer y estar atenta al desarrollo de estas reglas, concretamente de la que indica con claridad que las determinaciones sobre la designación de candidaturas se notificarían por estrados electrónicos, con relación a los cuales incluso se proporcionaron las páginas oficiales.

12 También tenía certeza de la fecha en que se harían las publicaciones correspondientes, por citarse expresamente el 19 de marzo de 2023 como la fecha en que esto tendría lugar; en cuanto al lugar, se determinó que serían los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal, en donde se difundirían o darían a conocer **los resultados** sobre la procedencia o improcedencia de los registros presentados.

Adicionalmente, se tomó en cuenta de manera correcta que el juicio de inconformidad partidista se debe presentar dentro de los cuatro días posteriores a que se notifique o se tenga conocimiento del acto impugnado; que las notificaciones por estrados surten efectos el mismo día; al estar en un procedimiento de selección de candidaturas a cargos de elección popular todos los días y horas son hábiles; y la actora no se inconformó contra la regla contenida en la *Invitación*, relativa a la realización de las notificaciones por estrados electrónicos.

Por las razones que se brindan, se estima correcta la decisión del *Tribunal local* de confirmar la extemporaneidad de la presentación de la demanda del juicio partidista.



Por cuanto hace al diverso argumento de la promovente en el que expresa que no se aportó el acta de la sesión de 20 de marzo, porque no existe, aduciendo que por esa razón no era susceptible de conocerse vía estrados y, en consecuencia, se imponía considerar para efectos de oportunidad de su demanda hasta que tuvo conocimiento de ella, por medios diversos, el agravio resulta **ineficaz**.

En principio, se precisa que en la sentencia impugnada se menciona que, derivado de un requerimiento formulado por el propio *Tribunal local*, la *Comisión de Justicia* señaló que no existía un acta de asamblea de 20 de marzo de la Comisión Organizadora Electoral, en la que **designara** candidaturas a diputaciones, porque esa facultad no corresponde a ese órgano. Esta Sala advierte que dicha respuesta es acorde a lo contemplado en la *Invitación* (como se ha precisado en esta sentencia), la cual estableció que dicha Comisión Organizadora sesionaría para declarar la procedencia o improcedencia de los registros presentados, no para designar candidaturas.

Por lo anterior, el *Tribunal local* no tomó la fecha de 20 de marzo para verificar el cómputo de cuatro días para presentar la demanda partidista y confirmar la extemporaneidad, sino que tomó en consideración el acuerdo publicado el 19 de marzo referente a los listados de precandidaturas, así como el acuerdo publicado el 23 de marzo, relacionado con la designación de candidaturas.

Por otra parte, se considera **ineficaz** el agravio por el cual la actora hace valer que incorrectamente el *Tribunal local* dio preponderancia al término para la presentación de un recurso, en lugar de dar importancia al análisis de la presunta violación a sus derechos político-electorales.

Al respecto, la *Suprema Corte*⁸ ha sostenido que si bien el principio *pro persona* está presente en nuestro sistema jurídico, el cual consiste en brindar la protección más amplia a las personas justiciables, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin verificar los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa, pues las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución; por tanto, la determinación del *Tribunal local* es jurídicamente correcta porque la actora no está eximida de cumplir con

⁸ Jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de la Primera Sala de la *Suprema Corte*, de rubro: PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, tomo I, p. 487. Registro digital: 2005717.

los requisitos de procedencia de un medio de impugnación, como en el caso concreto, la presentación oportuna del recurso partidista; de ahí la ineficacia de su planteamiento.

4.6.2. Ineficacia de los agravios sobre la omisión de realizar el control de convencionalidad solicitado al *Tribunal local*

La promovente expresa que es incorrecto que no se atendiera su solicitud de realizar control de convencionalidad porque, en la demanda que analizó la *Comisión de Justicia*, señaló como actos impugnados la lista de prelación de precandidaturas y la dinámica para designar la candidatura, pues no se mencionó la terna completa, sino sólo a la primera fórmula de precandidaturas, además de que no hay acta de asamblea de 20 de marzo, por lo que no se sabe cómo se votó por el orden de prelación, por lo que, en su concepto, se vulneró el artículo 108, del *Reglamento de selección de candidaturas*.

Que lo anterior violó el derecho a ser votada contemplado en los artículos 2, 3 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 35 de la *Constitución federal*; en todo caso, el *Tribunal local* debió suplir la deficiencia de los agravios.

14

Los agravios son **ineficaces**.

Lo anterior, porque la promovente pretende que se realice un análisis de control de convencionalidad del procedimiento para elaborar la lista de prelación y la designación de candidaturas. Ejercer control de convencionalidad implica plantear, no un hecho, sino una norma que estima es restrictiva o que anula derechos fundamentales, las razones por las cuales se estima así, y el precepto convencional o constitucional tutelador de derechos humanos con el cual se contrapone. Esto no se planteó en la demanda ante el *Tribunal local* y este desestimó la solicitud por una razón justificada, el punto de derecho que prevaleció fue la presentación extemporánea de la demanda primera, de ahí que lo que atendiera a una cuestión diversa a ello no estaba llamado a ser parte de los argumentos de la decisión a su cargo.

En efecto, como se precisó en el marco normativo de esta ejecutoria, es criterio jurisprudencial que antes de proceder al control de constitucionalidad y convencionalidad, se debe resolver cualquier cuestión relacionada con los



presupuestos de procedencia o de admisibilidad de las acciones que las partes promueven, y en el presente asunto, la actora no ha desvirtuado la causal de improcedencia de su demanda partidista, consistente en la presentación extemporánea; de ahí que ni siquiera la suplencia de la queja abone a su pretensión.

Con base en lo anterior, esta Sala advierte que la promovente no pretende el control de convencionalidad para lograr que su demanda partidista se considere oportuna, sino que, se reitera, su pretensión era demostrar la supuesta ilegalidad del procedimiento para elaborar la lista de prelación y la designación de la candidatura respectiva, por lo cual, como se adelantó, resultan ineficaces sus agravios.

4.6.3. Ineficacia del agravio sobre las medidas de apremio que considera debió imponer el *Tribunal local*

La parte actora señala que el *Tribunal local* ha favorecido la actuación de la *Comisión de Justicia*, pues a pesar de que incurrió en dilaciones en el procedimiento, sólo la conminó y no la sancionó.

El agravio es **ineficaz**, porque el artículo 75, de la *Ley de Medios local*, establece expresamente que el *Tribunal local* puede aplicar **discrecionalmente** medios de apremio para hacer cumplir las resoluciones, acuerdos o sentencias que dicte; como deja en claro la descripción normativa, tiene libertad para imponer aquél que, conforme a su criterio y valoración, estime conveniente para hacer cumplir sus determinaciones. En el caso, determinó apercibir a la Comisión en cita y no optó por una medida de apremio, por ser esta una potestad de la que goza discrecionalmente.

Lo que no se reclama, y que es válido alegar respecto a una potestad discrecional, es su motivación o la ausencia de ella, de ahí la ineficacia del agravio que se desestima.

Conforme a lo razonado en este fallo, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, integrante de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, y la Secretaria General de Acuerdos en funciones de Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones José López Esteban, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.